



RAD. 2024-00006. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 06 de febrero de 2024.

Señora Jueza: Al Despacho demanda ordinaria promovida por NAYIBIS MERCEDES ACOSTA SAUMETH contra PORVENIR S.A, informándole que la parte demandante presentó memorial en aras de atender los requerimientos señalados en auto del 19 de enero de 2024. Sírvase proveer.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora.

Jonathan Alejandro Romero Vargas
Secretario.



RADICACION: 08001310500920240000600
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NAYIBIS MERCEDES ACOSTA SAUMETH
DEMANDADA: PORVENIR S.A.

Barranquilla, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Leído el informe secretarial que antecede, y al haber abonado la parte demandante que presentó la reclamación en la ciudad de Barranquilla, se satisfacen las exigencias señaladas en el auto del 19 de enero de 2024, por el cual se ordenó mantener la demanda en secretaría, por ello, es del caso declarar nos competentes para conocer de este asunto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

Así, se procede a verificar si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo:

1. Pretensiones. Presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser subsanadas en su totalidad, so pena de rechazo:

- ❖ **Pretensión 2.** Los jueces laborales no son competentes para declarar el fallecimiento de personas, por ende, se incumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 25A del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, el que prescribe que, se pueden acumular pretensiones siempre y cuando el Juez sea competente para conocer de todas, lo que no ocurre, por ende, esta debe ser retirada, so pena de rechazo.

2. No aportó prueba de la existencia y representación legal de la demandada. El numeral 4° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, indica que el demandante deberá probar la existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que demanda, cuya forma de demostración no está regulada en materia laboral. Por consiguiente, debemos acudir a lo previsto en el artículo 117 del Código de Comercio, el que dispone que la existencia de las cláusulas del contrato y la representación de la sociedad se prueba de la siguiente forma: “... *con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.*”

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso”.

Entonces, como no se probó la existencia y representación legal de PORVENIR S.A., y en la demanda no se realizó manifestación de que le fuera imposible acompañar ese documento, se ordenará a la parte demandante que incorpore el mismo, so pena de rechazo.

3. Pruebas documentales indebidamente escaneadas y/o borrosas. Se advierte que los siguientes documentales aportadas al proceso presentan inconsistencias, ya que, algunas son borrosas y por tanto ilegibles:

- ❖ Registro Civil de Matrimonio
- ❖ Cédula de Ciudadanía de la demandante.

Así, deberá digitalizar nuevamente los documentos señalados, asegurándose que la lectura de su contenido sea completa y diáfana, exigencia que responde a lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, artículo 25, numeral 9, del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y artículo 26, numeral 3, del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001. Lo anterior, so pena de rechazo.

4. No indicó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de la parte demandada, ni que la misma corresponda a la utilizada en la actualidad para esos efectos. Se advierte que la parte demandante se sustrajo del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 el cual establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”



Así, la parte demandante omitió anunciar la forma como obtuvo la dirección de notificación de la convocada y aportar las evidencias correspondientes en cuanto a ser la utilizada actualmente para esos menesteres. Por tanto, se le requerirá para que acredite lo pertinente, so pena de rechazo.

5. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de esta o de manera física previamente a este hecho. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispone:

“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”
(Subrayado y negrillas propias del Despacho)

Sobre el particular debe indicarse que, no desconoce el Despacho que la parte demandante intentó dar cumplimiento a esta norma; sin embargo, no lo hizo a cabalidad, en la medida que remitió correo a la demandada el 18 de diciembre de 2023, mientras que la radicación de la demanda se realizó el 16 de enero de 2024, lo que implica que no fue simultáneo sino sucesivo, aspecto que se torna necesario con miras a que no exista asomo de duda sobre el contenido de la información remitida.

Por consiguiente, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, a saber, remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, **los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

2. ADVERTIR a la parte demandante que debe remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, **los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos,** so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.

Firmado Por:

Amalia Rondón Bohórquez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0e682d23120b560eee2c41a5a97a38cfa512998c4ab2093ae04759677f8bf**

Documento generado en 06/02/2024 01:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>